



Causa No. 7-2,000 Of. 3º. TRIBUNAL TERCERO DE SENTENCIA PENAL,
NARCOACTIVIDAD Y DELITOS CONTRA EL AMBIENTE. -----

APELACION ESPECIAL No. 192-2,001 Of. 3º. Sala 4º.-----

SALA CUARTA DE LA CORTE DE APELACIONES: GUATEMALA, OCHO
DE OCTUBRE DE DOS MIL DOS. -----

EN NOMBRE DEL PUEBLO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA, se pronuncia sentencia en virtud de los recursos de APELACION ESPECIAL por motivos de Forma y Fondo, interpuestos por los Abogados: JULIO CINTRON GALVEZ, defensor de BYRON DISRAEL LIMA ESTRADA; IRVING ESTUARDO AGUILAR MENDIZABAL, defensor de JOSE OBDULIO VILLANUEVA AREVALO; JULIO ROBERTO ECHEVERRIA VALLEJO, defensor de BYRON MIGUEL LIMA OLIVA; JOSE GUDIEL TOLEDO PAZ, defensor de MARIO LIONEL ORANTES NAJERA, y por el procesado JOSE OBDULIO VILLANUEVA AREVALO por motivos de fondo; todos los recursos planteados en contra de la sentencia de fecha siete de junio de dos mil uno, dictada por el Tribunal Tercero de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de este departamento, dentro del proceso penal identificado al inicio, que se instruye en contra de los procesados MARGARITA LOPEZ único apellido por el delito de Encubrimiento Propio; MARIO LIONEL ORANTES NAJERA por el delito de ASESINATO; BYRON DISRAEL LIMA ESTRADA y JOSE OBDULIO VILLANUEVA AREVALO por el delito de EJECUCION EXTRAJUDICIAL y BYRON MIGUEL LIMA OLIVA por los delitos de EJECUCION EXTRAJUDICIAL Y USO DE DOCUMENTO FALSIFICADO quienes son de los datos de identificación personal conocidos en autos. Los recursos de

Apelación Especial fueron declarados admisibles con fechas seis de julio del año dos mil uno y catorce de agosto de dos mil dos. Actúa como parte acusadora el MINISTERIO PÚBLICO a través del Fiscal MARIO HILARIO LEAL BARRIENTOS; la IGLESIA CATOLICA-ARQUIDIOCESIS DE GUATEMALA actúa como querellante adhesiva, por medio de los Mandatarios Especiales Judiciales con Representación, Abogados NERY ESTUARDO RODENAS PAREDES Y MARIO GONZALO DOMINGO MONTEJO, actuando bajo el auxilio y procuración del Abogado MYNOR MELGAR VALENZUELA. La Defensa de la acusada Margarita López único apellido está a cargo de los Abogados RAMON GONZALEZ PINEDA Y ENA VIRGINIA PORRAS BRAVO.-----

DE LA ENUNCIACION DE LOS HECHOS ATRIBUIDOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA ACUSACION DEL AUTO DE APERTURA A JUICIO:-----

A los procesados MARGARITA LOPEZ único apellido, MARIO LIONEL ORANTES NAJERA, BYRON DISRAEL LIMA ESTRADA, JOSE OBDULIO VILLANUEVA AREVALO, BYRON MIGUEL LIMA OLIVA, se les señalaron los hechos mencionados en el memorial presentado oportunamente por el Ministerio Público, en el cual solicita la apertura del juicio y formula la acusación en contra de los procesados antes relacionados.-----

DEL RESUMEN DE LA SENTENCIA IMPUGNADA:-----

El Tribunal Tercero de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de este departamento, al emitir la sentencia impugnada y al hacer las consideraciones pertinentes en cuanto a los hechos imputados a los sindicados, por unanimidad, "DECLARA: I. SIN LUGAR LOS INCIDENTES



DE INOBSERVANCIA PROCESAL DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y RELACION DE CAUSALIDAD, así como el incidente de INCIDENTE DE VIOLACION AL PRINCIPIO DE RELACION DE CAUSALIDAD, planteado por los Abogados JOSE GUDIEL TOLEDO PAZ Y JULIO ROBERTO ECHEVERRIA VALLEJO; II. QUE ABSUELVE a MARGARITA LOPEZ, UNICO APELLIDO, del ilícito formulado en la acusación; entendiéndosele libre de todo cargo; III. Que los acusados BYRON DISRAEL LIMA ESTRADA, BYRON MIGUEL LIMA OLIVA Y JOSE OBDULIO VILLANUEVA, son autores responsables del delito de EJECUCION EXTRAJUDICIAL, cometido en contra de la vida e integridad de la persona quien en vida fuera JUAN JOSE GERARDI CONEDERA; IV. Que el acusado BYRON MIGUEL LIMA OLIVA, es autor responsable del delito de USO DE DOCUMENTOS FALSIFICADOS, cometido en contra de la fe pública; V. Que el acusado MARIO LIONEL ORANTES NAJERA, tiene responsabilidad penal como cómplice en la comisión del delito de EJECUCION EXTRAJUDICIAL, cometido en contra de la vida e integridad de la persona de JUAN JOSE GERARDI CONEDERA; VI. Que por tales infracciones a la ley penal, se le impone la pena de TREINTA AÑOS DE PRISION INCONMUTABLES a los acusados BYRON DISRAEL LIMA ESTRADA, BYRON MIGUEL LIMA OLIVA Y JOSE OBDULIO VILLANUEVA AREVALO; VII. Que por la forma de participación del acusado MARIO LIONEL ORANTES NAJERA, se le impone la pena de TREINTA AÑOS DE PRISION INCONMUTABLES, rebajado en una tercera parte, lo que hace un total de VEINTE AÑOS DE PRISION INCONMUTABLES; VIII. Que por el delito de USO DE DOCUMENTOS FALSIFICADOS, se le impone al acusado BYRON MIGUEL LIMA OLIVA, la

pena de DOS AÑOS DE PRISION CONMUTABLES, a razón de cinco quetzales diarios; IX. Pena que de deberán cumplir en el Centro de cumplimiento de penas, que designe el Juez de Ejecución respectivo; X. Apareciendo que los acusados BYRON DISRAEL LIMA ESTRADA, BYRON MIGUEL LIMA OLIVA, JOSE OBDULIO VILLANUEVA AREVALO, se encuentran guardando prisión en el Centro Preventivo para Hombres de la zona dieciocho de esta ciudad, déjeseles en la misma situación hasta que el presente fallo cause firmeza; XI. Asimismo que el procesado MARIO LIONEL ORANTES NAJERA, se encuentra recluido en un centro asistencial con custodia, déjesele en la misma situación, hasta que el presente fallo cause ejecutoria; XII. Constando que la acusada MARGARITA LOPEZ, UNICO APELLIDO, se encuentra en libertad gozando de una medida sustitutiva, se revoca la misma, dejándosele en libertad, debiéndose oficiar a donde corresponde; XIII. Se condena al pago de costas procesales a los acusados BYRON DISRAEL LIMA ESTRADA, BYRON MIGUEL LIMA OLIVA, JOSE OBDULIO VILLANUEVA AREVALO Y MARIO LIONEL ORANTES NAJERA; XIV. No se hace pronunciamiento en cuanto a las responsabilidades civiles; XV. Certifíquese lo procedente a efecto de que se inicie la persecución penal respectiva en contra de los autores materiales del ilícito en que perdió la vida Monseñor JUAN JOSE GERARDI CONEDERA; así como en contra de los señores RUDY VINICIO POZUELOS ALEGRIA, ANDRES EDUARDO VILLAGRAN ALFARO, JUAN FRANCISCO ESCOBAR BLAS, DARIO MORALES GARCIA, CARLOS RENE ALVARADO FERNANDEZ, LUIS ALBERTO LIMA OLIVA, JULIO MANUEL MELENDEZ CRISPIN, EDGAR ANTONIO CARRILLO GRAJEDA, ERICK ESTUARDO



URIZAR BARILLAS, HUGO JUVENTINO NAJERA RUIZ, SANTOS ENRIQUE HERNANDEZ PEREZ, ERICK MEDRANO GARCIA Y MISAEL ALBERTO CHINCHILLA MONZON, así como de aquellas personas que habiendo sido prevenidos como corresponde, no comparecieron a los citatorios respectivos, a este tribunal; XVI. Dése lectura del presente fallo y hágase entrega de las copias correspondientes a los sujetos procesales; XVII. Al estar firme el presente fallo, remítanse las actuaciones al JUEZ DE EJECUCION respectivo, para lo que corresponda; XVIII. NOTIFIQUESE",-----

RESUMEN DE LOS RECURSOS DE APELACION ESPECIAL QUE FUERAN INTERPUESTOS Y DECLARADOS ADMISIBLES OPORTUNAMENTE:

A) El Abogado JULIO CINTRON GALVEZ defensor del procesado BYRON DISRAEL LIMA ESTRADA manifiesta que interpone Recurso de Apelación Especial en contra de la sentencia ya identificada, por motivos de fondo y forma. Como motivo de fondo señala específicamente inobservados los artículos: 1, 2, 12, 14, 46, 140, 183 incisos a) y b) de la Constitución Política de la República, 1, 2, 7, 10, 11, 19, 20, 132 bis del Código Penal, artículo 8 inciso 2) de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), 11 de la Ley del Organismo Judicial, 4, 5, 11 bis, 14, 207, 385, 420 inciso 1º. del Código Procesal Penal, 412 del Código Civil y 186 del Código Procesal Civil y Mercantil, por contener la sentencia impugnada su autodestrucción, invalidez y nulidad absoluta por inconstitucionalidad manifiesta, cuando en su parte resolutive, numeral romano XV a la letra indica: "CERTIFIQUESE LO PROCEDENTE A EFECTO DE QUE SE INICIE LA PERSECUSION PENAL RESPECTIVA EN CONTRA

DE LOS AUTORES MATERIALES DEL ILICITO EN QUE PERDIERA LA VIDA MONSEÑOR JUAN JOSE GERARDI CONEDERA. . . ."; ya que a su defendido se le condenó por el delito de Ejecución Extrajudicial, contenido en el artículo 132 (BIS) del Código Penal. Continúa manifestando que la redacción de la sentencia en su punto resolutive XV, al condenar a su defendido, de una forma clara que no deja lugar a dudas, inobserva a su defendido su presunción de inocencia, pues admite, el fallo, que el AUTOR O AUTORES DIRECTOS O MATERIALES del execrable crimen que motiva este proceso, simplemente no existe y conminan al Ministerio Público a iniciar la investigación para dar con el responsable y autor directo del crimen. Como motivo de Forma señala que la aplicación que se pretende es que hubo inobservancia de la ley específicamente del artículo 207 del Código Procesal Penal, contenido en el Decreto 51-92 del Congreso de la República y sus reformas, y del 385 del mismo cuerpo de leyes, que indica que la prueba deberá ser apreciada según las reglas de la sana crítica razonada, llegando a la conclusión que en el análisis valorativo de la prueba, el Tribunal sentenciador, utilizó el sistema de la libre convicción y no el de la sana crítica razonada, violando así lo prescrito por el artículo 385 del Código Procesal Penal y sus reformas, por lo que solicita que al resolver el Tribunal superior declare, con lugar el presente recurso de apelación especial y en consecuencia, según los vicios y motivos de impugnación antes relacionados se pronuncie: a) en cuanto a los vicios de fondo se dicte la sentencia que corresponde, **ABSOLVIENDO A SU DEFENDIDO DEL CARGO FORMULADO**, haciendo las demás declaraciones pertinentes; b) Subsidiariamente, en cuanto al vicio de forma también invocado se



pronuncie en la forma correspondiente. Que se inicie persecución penal en contra de RUBEN CHANAX SONTAY y GILBERTO GOMEZ LIMON, y se deje sin efecto alguno la persecución penal ordenada en la sentencia impugnada en contra de las personas cuyos nombres aparecen detallados en el punto resolutivo XV de dicho fallo. -----

B) El Abogado IRVING ESTUARDO AGUILAR MENDIZABAL, en su calidad de Abogado Defensor del procesado José Obdulio Villanueva Arévalo interpuso recurso de apelación por motivos de fondo y forma. Por motivos de **forma**: a) por inobservancia de la ley, sustentado en un motivo de anulación formal, sin necesidad de protesta previa, de conformidad con el artículo 420 numeral 1º del Código Procesal Penal, no siendo necesario la protesta previa, estimando como inobservados los artículos: 208 de la Constitución Política de la República; el artículo 20 de la Ley de la Carrera Judicial; 45 literal c) de la Ley del Organismo Judicial; 151 del Código Procesal Penal en su primer párrafo, impugnando la totalidad de la sentencia de fecha siete de junio del año dos mil uno. b) Como segundo caso por motivo de forma por errónea aplicación a la ley señala que se violaron los artículos 3, 181, 186, 385 y 391 del Código Procesal Penal, por lo que debieron aplicarse los artículos 391, 389 numeral 4º y 391 del Código Procesal Penal por lo que impugna el numeral 3.3, en su apartado noveno de la sentencia impugnada.

B) Por motivo de **Fondo** por inobservancia de la ley estima inobservados los artículos 17 de la Constitución Política de la República, 35, 36 numeral 3º del Código Penal; por lo que solicita que se proceda a dictar sentencia, y al fallar sobre la materia se resuelva que si se acoge el recurso de apelación especial interpuesto contra la sentencia de fecha siete de junio de dos mil

22

[Handwritten signature]

uno, por motivos de forma el tribunal deberá anular la sentencia dictada así como el debate oral y público celebrado y ordenar al tribunal de sentencia proceder a corregir los errores cometidos, debiéndose convocar a nuevo debate oral y público, integrado por otros jueces distintos de quienes resolvieron éste; que si se acoge por motivo de fondo, el tribunal de segunda instancia, debe de proceder a dictar sentencia declarando que de conformidad con la ley sustantiva aplicable y vigente como lo es el artículo 36 del Código Penal, no existe la autoría mediata, como lo estimó el tribunal de sentencia, y en consecuencia no pudiendo ser condenado por conductas preestablecidas, típicas y punibles antes del hecho de la causa, debe absolver a José Obdulio Villanueva Arévalo de todo cargo, declarándolo libre de todo cargo y ordenando su inmediata libertad. -----

C) El Abogado JULIO ROBERTO ECHEVERRIA VALLEJO en su calidad de defensor del procesado BYRON MIGUEL LIMA OLIVA interpuso recurso de apelación por motivos de forma y fondo; a) Como motivo de fondo conforme lo establecido en el artículo 419 incisos 1º del Código Procesal Penal, por errónea interpretación de ley, en virtud de la falta de correspondencia de ley sustantiva penal aplicada con el hecho juzgado, específicamente en cuanto a los artículos 10 y 36 del Código Penal, pretendiendo que se anule la sentencia recurrida por la que se le condenó a su defendido por el delito de Ejecución Extrajudicial y dicte la que en derecho corresponde, en virtud de constituir motivo de fondo por errónea interpretación de la ley sustantiva penal, en virtud de falta de correspondencia de la figura tipo aplicada con los hechos juzgados en atención al principio de Relación de Causalidad, y en consecuencia pretende que al dictar el fallo se absuelva a su defendido de



todo cargo; b) Por motivo de forma invoca el artículo 419 inciso 2), considerando que existió inobservancia de la ley específicamente del artículos 385 del Código Procesal Penal, toda vez que en la propia sentencia impugnada se observa que el Tribunal no apreció la prueba según las reglas de la Sana Crítica Razonada, concluyendo que al haber interpretado y valorado las pruebas producidas en el debate y además tener por acreditado un hecho distinto al descrito en la acusación, en relación al delito de uso de documentos falsificados, se inobservó los artículos 385 y 388 del Código Procesal Penal, violentando con ello incluso garantías del orden constitucional; como segundo motivo de forma invoca el artículo 419 inciso 2), considerándose que existió inobservancia de la ley específicamente de los artículos 3, 395 inciso 3) del Código Procesal Penal, pretendiendo que mediante la evaluación en segunda instancia, se respeten las normas que se denuncian inobservadas, y por lo tanto se anule el acto del debate y la sentencia respectiva y se ordene el reenvío que corresponda, solicitando que se declare con lugar el recurso de conformidad con la aplicación que se pretende y que aparece descrita en la parte expositiva de su memorial y consecuentemente se anule la sentencia condenatoria por el delito de Ejecución Extrajudicial y Uso de Documento Falsificados y se dicte la sentencia que en derecho corresponda en virtud de errónea aplicación de la ley sustantiva penal por falta de correspondencia de las figuras tipo aplicadas con los hechos juzgados y probados en juicio, además declarando la absolución de todo cargo a su favor; que en todo caso no se acogiere dicho motivo genérico de fondo, se acojan los motivos genéricos de forma de conformidad con la aplicación que se pretende y que aparece descrita en la

parte expositiva del presente memorial y consecuentemente, se ANULE la sentencia impugnada y se ordene el reenvío como corresponda.-----

D) El Abogado JOSE GUDIEL TOLEDO PAZ, en su calidad de Abogado Defensor del procesado MARIO LIONEL ORANTES NAJERA, al interponer recurso de apelación especial por motivos de forma y fondo, en contra de la sentencia condenatoria, lo hace por los siguientes motivos: a) de forma, por errónea aplicación de ley que constituye defecto de procedimiento, en la incorrecta aplicación de las reglas de la sana crítica razonada en la apreciación y valoración de la prueba testimonial rendida en el juicio por el testigo Rubén Chanax Sontay durante el proceso; b) por motivo de forma por errónea aplicación de la ley que constituye un defecto del procedimiento, al haberse dado intervención a la Iglesia Católica-Arquidiócesis de Guatemala como querellante adhesiva contra Mario Lionel Orantes Najera; considerando violado el artículo 368 del Código Procesal Penal, en relación con los artículos 118, 120, 121, 354 y 368 del Código Procesal Penal que también fueron infringidos; c) motivo de forma por inobservancia de la ley al no haberse advertido al acusado sobre la modificación posible de la calificación jurídica considerando violados los artículos 374 del Código Procesal Penal en relación con los artículos 388 y 20 del mismo cuerpo legal d) motivo de forma por inobservancia de ley que constituye defecto absoluto de forma al no fundamentar la decisión; considerando violados los artículos 11 bis y 186 del Código Procesal Penal en relación con los artículos 11 bis 385, 394 del Código procesal Penal, omitiendo el tribunal de sentencia los razonamientos que inducen al tribunal a condenar a su defendido; e) motivo de forma por inobservancia de la ley al no haberse tomado en consideración la garantía



procesal de indubio pro-reo y que la duda favorece al reo; considerando inobservados los artículos 14 del Código Procesal Penal en relación con los artículos 16 del mismo cuerpo legal y 14 de la Constitución Política de la República de Guatemala. Como Motivo de Fondo, por errónea aplicación de la ley con respecto del principio de legalidad y principio de relación causal considera violados los artículos: 1 y 10 del Código Penal, en relación con los artículos 386, 388 y 389 del Código Procesal Penal; solicitando se admita el recurso de apelación especial por motivos de forma y fondo y se dicte sentencia anulando el fallo por el cual impugna por motivos de forma al adolecer de falta de fundamentación e inobservancia y como consecuencia se ordene la celebración de un nuevo debate de conformidad con la ley; que al fallar si el recurso es admitido por los motivos de forma, anule totalmente la sentencia objeto del recurso y ordene la renovación del trámite; en caso el recurso no sea admitido por los motivos de forma, al ser admisible de fondo, dicte la sentencia que en derecho corresponde, anulando la sentencia de primera instancia y pronunciando nueva sentencia por medio de la cual se absuelva a Mario Lionel Orantes Nájera de los hechos imputados.-----

E.- El procesado JOSE ABDULIO VILLANUEVA AREVALO interpone recurso de apelación especial por motivos de fondo en contra de la sentencia dictada en su contra; impugnada de conformidad con lo prescrito en el artículo 28 de la Constitución Política de la República de Guatemala, artículos: 101, 415, 416 del Código Procesal Penal; considerando inobservados los artículos 17 de la Constitución Política de la República de Guatemala, 132 bis del Código Penal, manifestando que los preceptos que impone la sanción de anulación son los artículos: 44 último párrafo y 46 de la

Constitución Política de la República, 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y el 1º. del Código Penal, estimando que debieron aplicarse los artículos 7 y 10 del Código Penal; por lo que solicita que al dictar sentencia y al fallar se resuelva: a) que si acoge el recurso de apelación especial interpuesto contra la sentencia de fecha siete de junio de dos mil uno por motivo de fondo, el tribunal de segunda instancia debe de proceder a dictar sentencia declarando que de conformidad con la ley sustantiva aplicable y vigente como lo es el artículo 132 bis del Código Penal, ninguno de los hechos que el tribunal estimó por acreditados son constitutivos del delito de ejecución extrajudicial, como lo estimó el tribunal de sentencia y en consecuencia no pudiendo ser condenado por conductas que no están preestablecidas, típicas y punibles antes del hecho de la causa, se absuelva al recurrente señor Jose Obdulio Villanueva Arévalo de todo cargo ordenando su inmediata libertad.-----

DE LA AUDIENCIA EN SEGUNDA INSTANCIA: El día y hora señalado para la celebración de la audiencia de segunda instancia, estuvieron presentes las siguientes personas: De la iglesia católica, Arquidiócesis de Guatemala los mandatarios especiales judiciales con representación Abogados NERY ESTUARDO RODENAS PAREDES, y MARIO GONZALO DOMINGO MONTEJO; MARGARITA LOPEZ único apellido y sus Abogados defensores RAMON GONZALEZ PINEDA y ENA VIRGINIA PORRAS BRAVO; BYRON DISRAEL LIMA ESTRADA, su Abogado defensor JULIO CINTRON GALVEZ, BYRON MIGUEL LIMA OLIVA, su Abogado defensor JULIO ROBERTO ECHEVERRIA VALLEJO; JOSE OBDULIO VILLANUEVA AREVALO, su Defensor IRVING AGUILAR MENDIZABAL; LUIS ALBERTO MAZARIEGOS y



JOSE GUDIEL TOLEDO PAZ, defensores del sindicato MARIO LIONEL ORANTES NAJERA; y por el Ministerio Público, el Agente Fiscal MARIO HILARIO LEAL BARRIENTOS. A continuación el Magistrado Presidente, declaró abierta la audiencia pública, formulando las advertencias de ley, y ordenó a la Secretaría dar lectura a la parte introductoria y resolutive de la sentencia impugnada, así como a la parte introductoria y la petición de fondo de los escritos de interposición de los recursos presentados. Habiéndosele concedido la palabra al Abogado Julio Cintrón Gálvez, expuso que dentro del proceso no existe el nombre del responsable del asesinato de Monseñor JUAN JOSE GERARDI CONEDERA, indicando que se podrá observar que no existe ni una sola prueba, por lo que solicita se repare en el hecho señalado, pues de este se deriva la presunción de inocencia de su defendido, debiendo ser absuelto. Seguidamente el Abogado Irving Estuardo Aguilar Mendizabal, reitera los conceptos vertidos en su memorial de interposición del recurso de apelación, exponiendo que dos de los jueces que integraron el tribunal sentenciador, Abogados José Eduardo Cojulón Sánchez e Iris Yasmín Barrios Aguilar, no tenían la capacidad de ser jueces de primera instancia, por haber cumplido el período constitucional para el cual fueron legalmente nombrados, por lo que no ostentaban la calidad para juzgar a los procesados, incurriendo en nulidad lo actuado. Al concederse la palabra al Abogado Julio Roberto Echeverría Vallejo, ratifica el contenido del memorial de interposición del recurso, exponiendo que no se dan los presupuestos de la figura típica de la ejecución extrajudicial, haciéndose errónea aplicación de la ley, citando los artículos 10 y 132 del Código Penal, por no existir correlación entre las normas sustantivas aplicadas con los

[Handwritten signature]

hechos probados en juicio, haciendo referencia al acta de debate, indicando que el tribunal redactó dos actas de debate, una iniciada el uno de marzo y la otra el veintidós de abril, ambas del año dos mil uno, ambas firmadas por los jueces respectivos, no existiendo certeza de cual es la verdadera que documenta el debate, variándose así las formas del proceso, solicitando se anule la sentencia condenatoria y se declare la absolución de su patrocinado y si no se acoge el recurso por motivo de fondo, se acoga por motivo de forma, anulándose el fallo y se ordene el reenvío. El Abogado José Gudiel Toledo Paz, reiteró el contenido de su memorial de interposición del recurso y manifiesta que se incurrió en incorrecta aplicación de las reglas de la sana crítica razonada en la apreciación y valoración de la prueba testimonial rendida por el testigo Rubén Chanax Sontay durante el proceso y que existe errónea aplicación de la ley al haberse dado intervención a la Iglesia Católica Arquidiócesis de Guatemala como querellante adhesiva en contra de su patrocinado, solicitando se dicte la sentencia anulando el fallo por motivos de forma y se ordene la celebración de un nuevo debate de conformidad con la ley. A continuación el Abogado Ramón González Pineda manifiesta que no impugnó el fallo por ser favorable a su defendida pero que considera que la sentencia dictada dista mucho de lo sucedido, por lo que los recursos de apelación especial deben ser acogidos. Por su parte el Fiscal Mario Hilario Leal Barrientos, en representación del Ministerio Público, expone que el fallo no adolece de ningún vicio de los invocados por los defensores, habiéndose dictado de conformidad con la ley, y solicita que los recursos no sean acogidos y se mantenga inalterable la sentencia de primer grado. El Mandatario Judicial con Representación de la querellante



adhesiva, Abogado Mario Gonzalo Domingo Montejo, hace un análisis de la sentencia y de cada uno de los recursos de apelación presentados y al concluir pide que se declare sin lugar los recursos de apelación presentado por los interponentes solicitando se confirme la sentencia de primer grado. Se otorga la palabra a los procesados Byron Disrael Lima Estrada, manifestando que no hace uso de su derecho, insistiendo en que es inocente; Byron Miguel Lima Oliva, manifiesta que tanto su padre como él y los demás procesados son inocentes y espera que haya un nuevo debate en el que se les de la oportunidad de probar su inocencia y que venga el exfiscal Celvin Galindo a aclarar la situación, insiste en que es inocente encontrándose injustamente detenido, afirma que el ejército no es responsable y en todo caso que lo investiguen, pide que prevalezca el derecho; Jose Abdullio Vilfanueva Arévalo, declara que es inocente, que ha estado detenido injustamente por tres años, durante los cuales falleció su padre sin habersele permitido asistir a su funeral, exclama que no es delincuente y pide a Dios y a los Honorables Magistrados que le den su libertad para incorporarse a su familia; Margarita López no hace uso de su derecho. Finalmente el Magistrado Presidente anuncia que por la complejidad del caso, se difiere la deliberación y pronunciamiento de la sentencia y convoca a las partes para el día ocho de octubre del año en curso a las diez horas en el mismo lugar, para el pronunciamiento respectivo.

CONSIDERANDO:

-I-

El Recurso de Apelación Especial está previsto en nuestro ordenamiento

procesal penal, como un medio para impugnar bajo ciertos presupuestos, las sentencias de los tribunales de juicio, pero limitándolo a la cuestión jurídica. Es decir, que el mismo tiene por objeto, la revisión por parte del Tribunal de Segunda Instancia de la interpretación y aplicación que de la ley hayan hecho los tribunales correspondientes; definiendo y valorando jurídicamente los hechos establecidos en la sentencia y poniéndolos en congruencia con la norma de derecho que rige el caso, dentro del campo de consideración puramente jurídico. A este Tribunal le está vedada la reconstrucción histórica del suceso al cual se haya aplicado la norma de derecho, por lo que este recurso, sólo procede para corregir el derecho ya sea sustantivo o procesal, escapando al control jurisdiccional de la Sala, las cuestiones de hecho; como consecuencia de lo anterior, en esta instancia no se puede discutir el mérito de las pruebas, puesto que el tribunal de alzada no participa en el debate, que es el acto procesal en el que se generaron las mismas, tampoco de acuerdo con la ley podría ponderar éstas como quedó asentado. La revisión a través de este recurso, sólo tiene por objeto determinar la existencia de violaciones esenciales al procedimiento o infracciones de la ley sustantiva que influyan de manera decisiva en la parte resolutive de la sentencia, persiguiendo dotar de un mayor grado de certeza a los fallos de los tribunales de sentencia, garantizar el derecho de defensa y el control judicial, así como el restablecimiento del derecho violado o la justicia denegada, observando siempre respeto absoluto al Principio de Inmediación. Es oportuno señalar que la justicia se imparte de conformidad con la Constitución Política de la República de Guatemala y demás leyes, y que los Magistrados y Jueces, son independientes en el ejercicio de sus



funciones estando únicamente sujetos a éstas, pudiendo agregarse, que dentro de los principios básicos relativos a la independencia de la judicatura, adoptados por el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre prevención del Delito y Tratamiento de Delincuentes, celebrado en Milán en mil novecientos ochenta y cinco, debidamente confirmados por la Asamblea General, entre otros, estipula que todas las instituciones gubernamentales y de otra índole, respetarán y acatarán la independencia de la Judicatura, así como el Principio de la Independencia de la Judicatura, autoriza y obliga a la misma a garantizar que el procedimiento judicial, se desarrolle conforme a derecho, así como el respeto de los derechos de las partes, a lo que se agrega, que los jueces resolverán los asuntos que conozcan con imparcialidad, basándose en los hechos y en consonancia con el derecho, sin restricción alguna y sin influencias, alicientes, presiones, amenazas o intromisiones indebidas, sean directas o indirectas, de cualesquiera sectores o por cualquier motivo. Por técnica procesal, se entrará a conocer en primer lugar, los recursos planteados por motivos de forma y sólo en caso de no ser acogidos por tales motivos, se examinarán las impugnaciones por motivos de fondo, dadas las consecuencias jurídicas que de éstos se derivan.....

-II-

Partiendo del enunciado anterior, se entra a conocer el recurso de apelación especial por motivo de forma interpuesto por el Abogado JULIO CINTRON GALVEZ, en su calidad de Defensor del procesado BYRON DISRAEL LIMA ESTRADA, invocando la violación de los artículos 207, 385 y 388 del Código Procesal Penal; 412 del Código Civil; 186 del Código Procesal Civil y

Mercantil y 132 bis del Código Penal. Al desarrollar su impugnación por este motivo, argumenta que el tribunal sentenciador para llegar a la conclusión que su defendido es responsable del delito de ejecución extrajudicial, le da credibilidad a la actuación procesal del Doctor Juan Jacobo Muñoz Lemus, quien ratificó el contenido de sus dictámenes emitidos en diferentes fechas que se refieren a la evaluación practicada a RUBEN CHANAX SONTAY, EDWIN IVAN AGUILAR HIGUEROS, MARIO RENE ORANTES NAJERA y GILBERTO GOMEZ LIMON. El interponente cuestiona dichos dictámenes indicando que en su valoración se inobservaron los artículos 207 y 385 del Código Procesal Penal, porque el perito no posee el título de Psiquiatra Forense, luego se refiere concretamente al contenido del dictamen psiquiátrico practicado al testigo RUBEN CHANAX SONTAY, cuyo contenido descalifica el testimonio de dicha persona. A continuación, el recurrente se refiere a la declaración de RUBEN CHANAX SONTAY, indicando que es antagónica con lo declarado por MIGUEL ANGEL HERCULES sin otro apellido, así como el reconocimiento judicial efectuado por el tribunal de primer grado el quince de mayo del año en curso (dos mil uno) y argumenta que no se dio valor probatorio a la prueba documental que enumera y sostiene que el tribunal utilizó el sistema de la libre convicción y no el de la sana crítica razonada, aplicándose la tesis de la autoría mediata y la hipótesis del dominio del hecho, que son totalmente desconocidos en nuestra legislación, y pretende la absolución de su defendido o subsidiariamente en cuanto al vicio de forma, que se pronuncia sentencia en la forma correspondiente. Esta Sala, al examinar este motivo de forma, encuentra deficiencias de planteamiento, ya que el interponente invoca



normas tanto procesales como sustantivas, lo cual rife con la técnica inherente a esta impugnación, ya que cuando se plantea el recurso por motivo de forma, únicamente debe invocarse como violentadas, normas de naturaleza procesal, indicando en forma concreta e individualizada el vicio de que adolecen las normas denunciadas como infringidas, proponiendo la aplicación que a éstas debió dárseles, y por supuesto, formular tesis aceptable, indicando el agravio que le causa la inobservancia o errónea aplicación de las normas que le sirven de fundamento; sólo de esta manera, el Tribunal de alzada puede realizar un análisis comparativo entre el recurso y la sentencia impugnada, para así establecer si el fallo adolece de los vicios denunciados. El recurrente en el escrito de interposición de su recurso, hace notar que a su juicio existen contradicciones en los órganos de prueba que menciona, haciendo un extenso examen valorativo de las pruebas de cargo producidas en el debate con la pretensión de que este tribunal haga una revalorización de las mismas, lo que como ya se señaló, no es factible en esta instancia. No estando el recurso planteado, acorde con lo establecido en la ley procesal penal y no encontrándose facultada esta Corte para suplir de oficio estas deficiencias, el recurso interpuesto no puede prosperar por este motivo.-----

-III-

El Abogado IRVING ESTUARDO AGUILAR MENDIZABAL, al impugnar por motivos de forma el fallo a que se contrae este asunto, plantea como primer subcaso, la inobservancia de la ley por un motivo absoluto de anulación formal, denunciando como inobservados los artículos 208 de la Constitución Política de la República; 20 de la Ley de la Carrera Judicial; 45 literal c) de

Irving Estuardo Aguilar Mendizabal

la Ley del Organismo Judicial, y 151 del Código Procesal Penal. Argumenta el recurrente que el tribunal sentenciador infringió el artículo 208 constitucional, pues se ha causado un agravio al derecho de defensa, al debido proceso y al derecho de ser juzgados por jueces que se encuentren legalmente nombrados para el desempeño de su cargo y si éstos están desempeñando su función excediendo el plazo del periodo constitucional para el que fueron nombrados, sin que se les haya nombrado nuevamente antes del vencimiento de dicho periodo, constituye una violación al derecho de ser juzgados por jueces legalmente designados. Que de conformidad con el artículo 420 numeral primero del Código Procesal Penal, constituye un motivo absoluto de anulación formal, lo relativo al nombramiento y capacidad de los jueces, y en el presente caso, los jueces que integraron el Tribunal Tercero de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de este departamento, Abogados José Eduardo Cojulón Sánchez e Iris Yasmín Barrios Aguilar, el primero Presidente del Tribunal y la segunda Vocal del mismo, ambos tienen más de cinco años de haber sido nombrados jueces de primera instancia, período constitucional que venció el diecisiete de octubre de mil novecientos noventa y nueve para el primero, y dieciocho de noviembre de dos mil, para la segunda, y que para ser nombrados para un nuevo período, es preciso que ambos contaran con los requisitos señalados en el artículo 20 de la Ley de la Carrera Judicial, y por supuesto, antes de que venciera el período de cinco años para el que habían sido nombrados, ya que de conformidad con la ley, los plazos se vencen en la víspera y no pueden prorrogarse los ya vencidos; y al no haberse realizado los nombramientos de ambos jueces antes de que concluyera su primer período,



dejaron de tener la capacidad de serlo, y todo lo actuado por ellos, es nulo de pleno derecho. El recurrente pretende que al establecerse que los jueces ya mencionados ya habían cumplido su período de funciones y siguieron ejerciendo como tales, se anule la sentencia impugnada y el debate oral y público que inició el veintitrés de marzo de dos mil uno. Este Tribunal, para pronunciarse sobre este submotivo, toma en cuenta el contenido y alcances del artículo 71 de la Ley del Organismo Judicial, que en forma clara preceptúa que ningún Magistrado o Juez, propietario o suplente en funciones y ningún funcionario o empleado del Organismo Judicial, dejará su cargo aunque se le haya admitido la renuncia o cumplido el tiempo de su servicio, sino hasta que se presente su sucesor; no obstante que el artículo 20 de la Ley de la Carrera Judicial, prescribe que vencido el período de funciones de los jueces de primera instancia, la Corte Suprema de Justicia, renovará o no el nombramiento de los jueces, para lo cual deberá tener en cuenta la previa evaluación de rendimiento y comportamiento profesional, elaborado por el Consejo de la Carrera Judicial; la circunstancia de que al vencimiento del período constitucional del nombramiento, en cuanto a los jueces a que se refiere el apelante, sin que se les haya evaluado por parte del Consejo de la Carrera Judicial y emitido un nuevo nombramiento, no podría de ninguna manera invalidar su actuación como jueces, pues como ya se señaló, la ley los habilita para seguir fungiendo como tales, en tanto no se designe a sus sustitutos, ya que de lo contrario se produciría una verdadera anarquía en la administración de la justicia. De manera que este Tribunal no acepta la tesis del apelante en cuanto a este submotivo de forma por anulación formal y en consecuencia deviene improcedente.....

Como segundo caso de forma, el apelante alega errónea aplicación de la ley y denuncia como violados los artículos 3, 181, 186, 385 y 391 del Código Procesal Penal, y señala como normas que debieron aplicarse, los artículos 391, 389 numeral 4º. y 391 del mismo cuerpo legal. Sobre este submotivo, argumenta el interponente que cuando un órgano de prueba legalmente producido ha sido debidamente admitido por el tribunal a-quo e incorporado al debate oral y público, es decir al juicio penal, no es potestativo del tribunal dejarlo de analizar, fundamentado en que solamente se analiza el producido en el debate, pues viola la regla de la sana crítica razonada, específicamente la regla de la no contradicción, dos juicios opuestos entre sí en forma contradictoria, no pueden ser verdaderos; y la regla de la derivación, todo razonamiento para ser verdadero, debe estar conformado por deducciones razonables a partir de la prueba producida, así como las sucesivas conclusiones que sobre ellas se vayan estableciendo, utilizando para ello los principios de la experiencia y la psicología. Que de conformidad con el auto de recepción, que señala los órganos de prueba, que se admiten de los propuestos por las partes, se admitieron: A) los videofilms que contienen el reconocimiento judicial y reconstrucción de hechos realizados ante el Juez Segundo de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de este departamento, diligencia que se inició el día siete de marzo de mil novecientos noventa y nueve y concluyó el día diecinueve de marzo del mismo año, la cual fue diligenciada mediante el procedimiento previsto en el artículo 317 del Código Procesal Penal, dentro de dicha prueba el señor Rubén Chanox Sontay prestó bajo



juramento declaración de testigo; B) la declaración como anticipo de prueba del testigo Rubén Chanax Sontay, prestada ante la Juez Segundo de Primera Instancia Penal, Narcosactividad y Delitos contra el Ambiente de este departamento, el diecisiete de enero de dos mil, declaración que se recibió también conforme la norma procesal ya citada, y C) que el señor Rubén Chanax Sontay comparezca en forma personal a prestar declaración al debate oral y público. Agrega que estos órganos de prueba se produjeron en el debate oral y público, en consecuencia, todas las anteriores pruebas se produjeron con todas las formalidades legales para ser admitidas como tales, es decir, que durante el proceso, el señor Chanax Sontay prestó por lo menos tres declaraciones como testigo, contradictorias entre sí, acomodadas a conveniencia del Ministerio Público, ente que le presta manutención y protección fuera del país, es decir, que el testigo depende económica y particularmente del ente encargado de la persecución penal. Continúa manifestando el interponente que el tribunal sentenciador de manera ilegal, sin fundamento legal, como era su obligación de conformidad con el artículo 11 bis del Código Procesal Penal y en franca contravención a la garantía judicial, garantía de derechos humanos y constitucional del debido proceso, se niega abierta, arbitraria y tajantemente a analizar las otras dos declaraciones del testigo Rubén Chanax Sontay, es decir, las señaladas en las literales A) y B), resolviendo que no analizará tales declaraciones, porque ellos sólo harán mérito sobre la prueba producida en el debate, como si éstas no se hubieran producido también en el debate y que además fueron objeto de fiscalización de las partes, como lo ordena la ley procesal, resultando entonces ilegal el apreciar unos medios de prueba,

los que el tribunal quiera y otros no, bajo el argumento ya citado, concluyendo entonces que no se resolvió conforme lo que establece el artículo 186 del Código Procesal Penal, en cuanto a que todos los medios de prueba legalmente producidos e incorporados al juicio, serán valorados, no pudiendo excluirse de valoración ningún órgano de prueba, o valorar sólo aquellos que el tribunal sentenciador quiera. Además de las violaciones enunciadas, señala que también se han violentado las reglas de la sana crítica razonada, sistema de valoración de órganos de prueba preestablecido en el proceso penal guatemalteco, que consiste en un conjunto de reglas entre las que figuran la lógica, la experiencia, la psicología, la debida concatenación de unos órganos de prueba con otros de igual naturaleza, integrando las reglas de la lógica, entre otras, la de coherencia y la de motivación o fundamentación, indicando que para que haya coherencia, debe concurrir un conjunto de elementos de juicio uniformes y constantes, concatenados y realistas, debiendo la motivación a estímulos genuinos, verdaderos y concretos, los cuales no concurren si no se analizan todas las pruebas en conjunto, haciendo distinción entre pruebas que el tribunal quiere analizar y las que no quiere analizar,-----

- V -

Esta Corte, al hacer un análisis comparativo entre el recurso interpuesto por este subcaso, con el fallo impugnado, establece que el tribunal sentenciador al proceder a la valoración de los órganos de prueba producidos en el debate oral y público, específicamente en lo que se refiere a las declaraciones prestadas por el testigo Rubén Chanax Sontay; únicamente valoró la prestada por el mismo en el propio debate, aduciendo que ésta



prevalece sobre todas las que haya prestado con anterioridad, agregando que al medio de prueba consistente en anticipo de prueba, que contiene declaración testimonial de Rubén Chanax Sontay, prestada en fecha diecisiete de enero de dos mil, no se le otorga valor probatorio, porque fue analizada su declaración prestada directamente ante ese tribunal y que en relación a los videos de la diligencia de reconstrucción de hechos, les otorgan valor probatorio, haciendo la salvedad en relación al señor Rubén Chanax Sontay, quien amplió su testimonio ante ese Tribunal, por las razones ya consignadas. De conformidad con el artículo 186 del Código Procesal Penal, en concordancia con el artículo 385 de la misma ley, normas que se denuncian como inobservadas en este subcaso, todo elemento de prueba, para ser valorado, debe ser obtenido por un procedimiento permitido e incorporado al proceso conforme a las disposiciones legales y que los elementos de prueba así incorporados, se valorarán conforme el sistema de la sana crítica razonada, no pudiendo someterse a otras limitaciones legales que no sean las expresamente previstas en la ley. Es oportuno señalar, que una exigencia para que la motivación de la sentencia sea legítima, es que ésta debe basarse exclusivamente en prueba válidamente introducida en el debate, y no omitir la consideración de prueba decisiva incorporada al mismo; ya que en caso contrario, se puede afirmar que si el tribunal omite la consideración de prueba decisiva, la motivación es ilegítima, so pena de incurrir en nulidad de la sentencia, pues tal omisión afecta la garantía de la inviolabilidad de la defensa en juicio. En el presente caso, del estudio del punto del fallo expresamente impugnado a través de este submotivo, esta Corte llega al convencimiento que el tribunal sentenciador, dejó de valorar

los medios de prueba que denuncia el recurrente, mismos que fueron válidamente incorporados al debate, y en relación a los cuales también se produjo la inmediación procesal, o sea que dichas pruebas se produjeron en presencia de juez competente, llenando todos los requisitos que fija la ley, al igual que la prueba producida en el debate; debe quedar claro, que el hecho de hacer mención a medios de prueba contenidos en la sentencia, no significa de ninguna manera que se esté realizando una revalorización de los mismos, ya que resulta obligada ésta para hacer el análisis comparativo de rigor, propio de esta clase de impugnaciones, poniendo todo lo anterior en evidencia, que el fallo adolece del vicio denunciado, siendo entonces procedente acoger el recurso interpuesto por este subcaso, y en consecuencia, anular la sentencia apelada a efecto de reenviar el proceso para que se celebre nuevo debate sin la intervención de los jueces que dictaron esta sentencia, en el cual no deberá incluirse a la procesada MARGARITA LOPEZ único apellido, puesto que la misma fue absuelta y no se impugnó esa parte del fallo.-----

- VI -

Habiéndose acogido el Recurso de Apelación Especial por motivo de forma, planteado por el Abogado Irving Estuardo Aguilar Mendizabal, Defensor del sindicato JOSE OBDULIO VILLANUEVA AREVALO, por el subcaso ya indicado, por innecesario no se entran a examinar los demás recursos interpuestos por los sujetos procesales.-----

LEYES APLICABLES: Artículos: 12, 203 y 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 8, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3, 5, 8, 11, 11 bis, 160, 162, 163, 165, 283, 385, 398,



399, 415, 416, 417, 418, 419, 420, 423, 425, 427, 429, 430 y 432 del Código Procesal Penal; 4, 67, 88 inciso b) 141, 142, 143 y 148 de la Ley del Organismo Judicial.-----

POR TANTO: Esta Sala, con base en lo considerado y leyes citadas, al resolver por unanimidad **DECLARA:** I) **QUE NO ACOGE** el Recurso de Apelación Especial por motivo de Forma, interpuesto por el Abogado **JULIO CINTRON GALVEZ**, defensor del procesado **BYRON DISRAEL LIMA ESTRADA**; II) **QUE ACOGE** el Recurso de Apelación Especial por motivo de Forma, relativo a un motivo absoluto de anulación formal, interpuesto por el Abogado **IRVING ESTUARDO AGUILAR MENDIZABAL**, defensor del procesado **JOSE OBDULIO VILLANUEVA AREVALO**; III) En consecuencia, **SE ANULA** la sentencia dictada el siete de junio de dos mil uno por el Tribunal Tercero de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de este departamento, dentro del proceso seguido contra los procesados: **MARIO LIONEL ORANTES NAJERA**, **BYRON DISRAEL LIMA ESTRADA**, **BYRON MIGUEL LIMA OLIVA**, **JOSE OBDULIO VILLANUEVA AREVALO** y **MARGARITA LOPEZ** sin otro apellido, así como el debate que la precedió; IV) Se ordena al reenvío del proceso a efecto de que se celebre nuevo debate, sin la participación de los jueces que intervinieron en la sentencia anulada, en el cual no deberá incluirse a la señora **MARGARITA LOPEZ** único apellido, en virtud de haber sido absuelta y no haberse impugnado el fallo en relación a la misma, por ninguna de las partes legitimadas para el efecto; V) La lectura de esta sentencia, servirá de legal notificación a las partes, debiendo entregarse copia a quienes la soliciten; VI) Con certificación de lo resuelto, vuelvan los

antecedentes al tribunal de origen.-----


WILLEVALDO CONTRERAS VALENZUELA

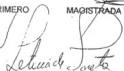
MAGISTRADO PRESIDENTE


LUIS FELIPE HERNANDEZ GONZALEZ

MAGISTRADO VOCAL PRIMERO


ROSAMARIA DE LEON CANO

MAGISTRADA VOCAL SEGUNDA


OLGA LETICIA DONADO GARCIA DE LORETO

SECRETARIA.